

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00192-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: SANDRA MILENA NAIZIR SILGADO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de SANDRA MILENA NAIZIR SILGADO, identificada con C.C No. 64.523.750, aportando como título base un pagaré.

Resulta forzoso señalar que el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente a través de ley 2213 de 2022, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; preceptiva que se acompaña con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Al respecto, se encuentra que la parte demandante omitió adjuntar el Certificado de Existencia y Representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en un documento legible. Así mismo, se tiene que el Certificado de Existencia y Representación Legal de COBRANZAS SAUL OLIVEROS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Magangué Bolívar, tiene apartes incompletos. En consecuencia, se solicitará a la parte actora que se sirva aportarlos nuevamente para que sea posible verificar con claridad su contenido y su vez establecer si el doctor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, tiene la calidad de representante legal de la entidad demandante, por ser quien confiere el mandato al doctor JUAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, poderdante al interior de este asunto.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.: INADMITIR la presente demanda por no cumplir los requisitos formales, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO.: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza